Esquel, de noviembre de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada a fs. 1309 por el Dr. E. S. en representación de la perito M. E. contra el punto 2 de la sentencia interlocutoria Nº233/2019 del 31/07/2019 (fs.1304/1307), el que fue concedido a fs. 1311;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. El Juez de la anterior instancia resolvió en el punto de la sentencia atacada"…2) Cuantificar los honorarios de la perito Lic. M. E. en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE ($ 134.067)…"----------

------Contra dicha decisión apeló la recurrente y fundó su impugnación en el daño patrimonial que le generó la decisión en crisis. Dijo que el juez de la anterior instancia calculó mal sus honorarios. Entendió que el juez de la anterior instancia ha hecho una interpretación errónea en la forma de calcular sus honorarios. Adujo que no tuvo en cuenta la depreciación monetaria y que el monto de condena debió actualizarse a la fecha del cálculo solicitada (15/04/2019). ---------- ----

-------Concluye que la sentencia atacada vulnera lo dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria en cuanto la depreciación monetaria que impide aplicar la misma base regulatoria que la aplicada en el año 2017.----------

------2.-Corrido el traslado de los agravios a fs. 1311 a la citada en garantía, contestaron los Dres. D. y R. a fs. 1312, y solicitaron el rechazo de la apelación con expresa imposición de costas a la recurrente.----------

------3.-Analizadas las actuaciones, se advierte que la cuestión traída por el apelante fue objeto de anteriores resoluciones en la que éste Tribunal ya tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema.----------

Los honorarios se regulan sobre un porcentaje del monto de condena. Este a su vez depende de si la obligación litigiosa fue de dinero o de valor, por lo tanto no corresponde actualización alguna, pues en el primer caso se encuentran alcanzadas por la prohibición de indexar y, en el segundo ya fue actualizado el monto de la condena.----------

------La deuda por honorarios no es, en sí misma, una obligación de valor sino un porcentaje de otra obligación que puede ser de dinero o de valor. Según el

art. 772 del C.C y C.N las obligaciones de valor lo son sólo hasta que se calculan en dinero, y ello ocurrió con la sentencia. A partir de la sentencia, los honorarios son el equivalente porcentual de una obligación dineraria y no pueden indexarse bajo ningún concepto.----------

------Por otro lado obsérvese que la perito no contaba con una liquidación aprobada que ni siquiera hizo, y que la ofrecida a fs. 1252 se trató de una propuesta no aceptada (fs. 1253).----------

----Conforme lo expresado, deberán confirmarse los honorarios de la recurrente en $ 134.067, y estar a la firmeza de dicha cuantificación para el cálculo de interese moratorios en caso de incumplimiento por parte de los obligados al pago.----------

-----4. Costas de Alzada a la recurrente vencida. (doctrina art.69 del CPCC.).-

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Nº233/2019 del 31/07/2019 obrante a fs. fs. 1304/1307, fijando en definitiva los honorarios de la perito Lic. M. E. en PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE ($ 134.067), más el IVA pertinente, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------2°) **COSTAS** de Alzada a cargo de la recurrente vencida, regulando los honorarios de los Dres. R. y D. F. en 9 jus en conjunto y proporción de ley, y los del Dr. E. S. en 8 Jus, todos mas el IVA si correspondiere. ----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-